



San Andrés, Isla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00090-00
REFERECIA: FILIACIÓN
DEMADANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR LERKIS JOSÉ JARABA GUERRERO

AUTO No.0528-23

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a hacer el análisis correspondiente de admisibilidad dentro del proceso de la referencia, dejándose señalado que en la presente demanda se indica por el extremo accionante, que el sujeto pasivo en el proceso de la referencia se encuentra integrado por los "**Herederos Determinados** e Indeterminados del Señor Lerkis José Jaraba Guerrero" (destaca el despacho), asimismo, se observa que en el acápite notificaciones se referencian como "**DEMANDADOS**" a los menores N.J.M. y S.J.M., de quienes se indica que se notificarían por intermedio de su señora madre la señora Michelle Martelo Monje, asimismo, se indica que se integra el sujeto pasivo de este asunto por la menor S.J.F., quien se le notificaría por intermedio de su madre la señora Merly Fortich Castro; por último, se relaciona como integrante del extremo demandado al señor Lerkis José Jaraba Barrera.

Que de todos los integrantes de la parte accionada en esta causa se relacionan direcciones físicas y números móviles, pero se asegura por parte del icbf desconocer las direcciones electrónicas; no obstante, omite la parte activa de este asunto dar atención y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 "**De no conocerse el canal digital de la parte de demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**", se tiene que para el presente caso la defensora de familia actuando en esta causa como integrante de la parte accionante, no allegó a este despacho constancia de haberse dado cumplimiento a dicha obligación y/o carga procesal, motivo por el cual se deberá inadmitir la presente acción.

Además de lo previamente señalado, se tiene que por parte de la accionante no se allegó medio probatorio alguno que compruebe el hecho de quien se indica ha fallecido, siendo que con éste es con quien se pretende establecer la existencia del vínculo de paternidad con la menor que se reputa como hija del *de cujus*, habiéndose advertido lo anterior se debe establecer lo previamente descrito en atención al objeto de la presente acción.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el Art.90 inc.4º de la norma procesal general, la parte interesada contara con el termino de cinco días (05) para que se proceda a subsanar los yerros advertidos por este despacho con relación al proceso de la referencia, so pena de rechazo.

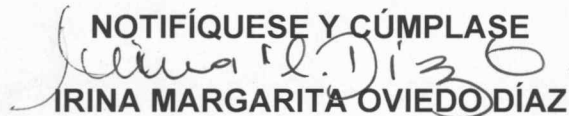
En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda FILIACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA OVIEDO DÍAZ
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 076, hoy 8-AGOSTO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria